

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1256/2017

RECURRENTE: ENRIQUE MICHEL RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** la demanda interpuesta por Enrique Michel Ruiz, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia de recurso; lo anterior, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo Sala Regional.

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que se hace en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Instalación de la Comisión Estatal Organizadora. El veintidós de octubre de dos mil dieciséis se instaló la Comisión Estatal Organizadora para la elección de las personas titulares de Presidencia y Secretaría General, así como siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional² en Colima, para el periodo 2016-2018.

2. Jornada electoral intrapartidista. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente.

3. Medio de impugnación intrapartidista (juicio de inconformidad CJE/JIN/005/2017). El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, Julia Licet Jiménez Angulo promovió juicio de inconformidad en contra del acta de cómputo y, en consecuencia, de los resultados de la elección, así como de diversos actos acontecidos en el centro de votación instalado en el municipio de Coquimatlán.

² En lo sucesivo el PAN.

4. Resolución intrapartidaria. El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN resolvió el citado juicio de inconformidad, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer.

5. Providencias SG/087/2017. El trece de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente Nacional del PAN emitió las providencias mediante las cuales ratificó la elección del Comité Directivo Estatal de dicho partido en el Estado de Colima, para el periodo 2016-2018.

6. Juicios para la defensa ciudadana electoral. El catorce y dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, Julio César Chávez Pizano y Julia Licet Jiménez Angulo presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima³, demandas de juicio ciudadano para controvertir las referidas providencias, así como la resolución CJE/JIN/005/2017 de la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN.

7. Sentencia del Tribunal local. El once de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal local resolvió el juicio para la defensa ciudadana electoral JDCE-03/2017 y sus acumulados JDCE-05/2017 y JDCE-06/2017. Por cuanto hace al expediente JDCE-05/2017, declaró improcedentes las pretensiones hechas valer por Julia Licet Jiménez Angulo

³ En lo sucesivo el Tribunal local.

SUP-REC-1256/2017

y, en consecuencia, confirmó la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN.

Por otra parte, sobreseyó los juicios ciudadanos JDCE-03/2017 y JDCE-06/2017, promovidos por Julio César Chávez Pizano y Julia Licet Jiménez Angulo, respectivamente, en contra de las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia del Tribunal local, Julia Licet Jiménez Angulo promovió en su contra juicio ciudadano, el cual fue registrado en la Sala Regional con la clave ST-JDC-29/2017.

9. Sentencia impugnada. Al resolver el juicio ciudadano mencionado en el punto anterior, la Sala Regional revocó el fallo del Tribunal local y, en lo conducente, le ordenó realizar una diligencia judicial de apertura de paquete electoral, relacionada con la segunda vuelta de la votación practicada en el municipio de Coquimatlán.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia dictada por la Sala Regional, Enrique Michel Ruiz interpuso recurso de reconsideración.

TERCERO. Trámite. Recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-1256/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

2. Improcedencia. Debe desecharse de plano la demanda de recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1,

SUP-REC-1256/2017

inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Al caso, se debe precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida ley.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral se dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar lo siguiente:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral". Volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", a páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"*.

SUP-REC-1256/2017

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”* y *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”*.

A lo expuesto, cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: *“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”*.

SUP-REC-1256/2017

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la “Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”*.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”*.

SUP-REC-1256/2017

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"*.
- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el

SUP-REC-1256/2017

rubro: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.*

- La Sala Regional haya determinado desechar la demanda o el sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015, consultable a páginas cuarenta y cinco a cuarenta y seis de la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 8 (ocho), número 17 (diecisiete), 2015 (dos mil quince), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.*
- Se emita sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia 39/2016, aprobada y declarada formalmente obligatoria por

SUP-REC-1256/2017

la Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, con rubro: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALS DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS"*.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional que, en lo que interesa, revocó el fallo del Tribunal local y, en lo conducente, le ordenó realizar la diligencia judicial de apertura de paquete electoral, relacionada con la segunda vuelta de la elección realizada en el municipio de Coquimatlán.

Al respecto, la Sala Regional responsable consideró, en síntesis, que:

- De la convocatoria *"Para la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima para el periodo 2016-2018..."*, se advertía el

esfuerzo que realizó el PAN a fin de dotar de certeza a los resultados que se generaran en la renovación de su dirigencia estatal, ya que en cuanto a los supuestos de recuento parcial, en su contenido son idénticos a los establecidos en el artículo 311, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al recuento parcial de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, y en cuanto al recuento total, la redacción es muy similar a la contemplada en el citado artículo 311, párrafo 2, de dicha ley.

- Sin embargo, para la actualización de tales supuestos, se debe atender al contexto en el que se organizan y desarrollan los procesos electorales respectivos, pues en el caso de lo regulado en la ley general citada, ello permea para elecciones constitucionales federales, “como es el caso de que se trata de una sola elección –equivalente a una sola vuelta-”, y por ende, los modelos o formatos de actas a utilizarse en la jornada electiva tienen particularidades propias, tan es así que existe un acta de jornada electoral y una acta de escrutinio y cómputo, en la cual, en esta última se asientan los resultados de la votación obtenida en casilla.

- Tocante a los procesos electorales establecidos por el PAN para renovar sus dirigencias, a fin de actualizar los

SUP-REC-1256/2017

supuestos de recuento parcial, en modo particular el supuesto relativo a que *"Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado"*, se debe atender a cada una de las particularidades y reglas que se implementaron para llevar a cabo dicho proceso electivo, e inclusive atender al contenido de los modelos o actas electorales a utilizarse el día de la jornada electiva, así como a las posibles inconsistencias que puedan presentarse, en relación con los resultados de la votación.

- En el caso, para el día de la jornada electoral se instauró un proceso novedoso, pero complejo, por lo que para la elección de mérito y a fin de tener por actualizado el supuesto de recuento parcial de votos, consistente en que *"Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado"*, no resultaba viable acotar –como ocurre en las elecciones constitucionales-, a la acreditación o discordancia entre los rubros fundamentales de la votación, sino que se debe atender al contexto mediante el cual se implementó dicho proceso electivo.

SUP-REC-1256/2017

- Esto es, debe considerarse que un diseño diverso de boleta, con la inclusión de ambas vueltas en la misma, debe generar un análisis de “error o inconsistencia” diverso al recogido en las diversas jurisprudencias de este tribunal, pues las mismas se aplican a actas que solo consignan una ronda, no primera y segunda simultánea.
- No obstante, aun cuando el análisis pudiera dirigirse, como lo realizaron las responsables, partidista y local, únicamente a la posible actualización de alguna de las razones de recuento en sede administrativa, su pronunciamiento dejó de contemplar las particularidades del sistema, pues se limitaron a examinar la concordancia de rubros fundamentales, pero esto no se hizo a la luz de un sistema con segunda ronda incorporada y simultánea, lo cual, de suyo, deja de tomar en cuenta un aspecto relevante que implicaría ajustar los rubros que deberían coincidir.
- Tal proceder pasó por alto que la actora planteó desde la instancia partidista, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del paquete relativo al centro de votación de Coquimatlán, desde la perspectiva del recuento jurisdiccional, lo cual fue desestimado sobre la base de que no se actualizaba alguno de los supuestos para el mismo en sede administrativa.

SUP-REC-1256/2017

- La actora, específicamente planteó como razón para el recuento jurisdiccional, un caso no previsto en la norma, por las especificidades del sistema, así como por el comportamiento de los votos nulos en la elección y la comparativa de votos obtenidos en primera y segunda ronda por la actora en ese centro de votación, aunado a las circunstancias particulares referidas por la secretaria de casilla y su representante.
- Tal supuesto escapa a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 48 de la Convocatoria. Por ello, las responsables partidista y local, debían analizar su procedencia o no, ponderando las circunstancias del caso y los principios rectores de la materia, y no desestimarlos por no estar dentro de los casos previstos para la instancia administrativa, porque el recuento jurisdiccional, cuando no opera como sustituto del administrativo, debe valorar los hechos propuestos en una lógica de principios y no tanto de reglas.
- Al limitarse a analizar si procedía el recuento parcial con base únicamente en los supuestos administrativos, variaron indebidamente la pretensión de la actora y, con ello, incurrieron en incongruencia externa, esto es, no contestaron lo pedido.

SUP-REC-1256/2017

- La votación en segunda vuelta, revela un aumento en los votos nulos, pues de los obtenidos en primera ronda a los de segunda, se advierte un incremento de 683.72%, y en el caso de Coquimatlán, se dio la mayor cantidad de votos nulos de todos los centros de votación, con 80.
- Por lo que se refiere a la candidata Julia Licet Jiménez Angulo, entre la votación obtenida entre la primera y segunda vuelta, ésta tuvo un decremento de 95 votos; por su parte, Enrique Michel Ruiz, entre una y otra ronda de votación tuvo un incremento de 29 votos.
- Ante la disminución evidente de los votos obtenidos por la entonces actora en la segunda vuelta electoral, aunado al aumento considerable de los votos nulos, así como a lo manifestado por la Secretaria del centro de votación y la representante de la actora, generaba duda fundada respecto a la correcta contabilidad de los votos realizados en la segunda vuelta por los funcionarios de casilla instalada en el municipio de Coquimatlán, Colima, ello ante la complejidad de la boleta electoral correspondiente a la segunda vuelta.
- El recuento sería una herramienta idónea para descartar o enmendar la posible confusión en el escrutinio.

SUP-REC-1256/2017

- Con base en los elementos de prueba que obran en autos, es dable arribar a la conclusión que en el escrutinio y cómputo de los votos de la segunda vuelta realizados en el municipio de Coquimatlán, se presentaron incidencias que pusieron en duda los resultados reales de la votación; por lo que la única manera de disiparlos era a través de la apertura del paquete electoral, a fin de que se realizara un nuevo recuento de votos.

Por su parte, ante esta Sala Superior, el recurrente no formula argumentos de constitucionalidad o convencionalidad, sino que sus planteamientos son de mera legalidad, pues refiere que:

- La responsable llevó a cabo una incorrecta valoración de pruebas, en tanto que, éstas no generan convicción, ni se puede sostener que haya indicios de fuerza probatoria suficiente, que impidan garantizar el principio de certeza en el resultado electoral.
- No se acreditó alguna de las causas expresamente previstas por la normativa, para declarar procedente la apertura del paquete electoral.
- La sentencia reclamada es incongruente internamente, porque establece que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo es inviable, y es necesario primeramente que se

acrediten las irregularidades alegadas por los promoventes.

- La militancia del PAN que participa en la elección de sus dirigencias estatales, participa en procesos electorales con primera y segunda vuelta que no son novedosos, dado que se han realizado desde su aprobación en la normativa interna del partido en el año dos mil ocho.

- La causal invocada por la entonces actora, para solicitar el recuento, es la consistente en que *"el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar de la votación"*, pero la diferencia entre primero y segundo lugar fue de doscientos veintisiete votos, mientras que los votos nulos fueron ochenta, por lo que resulta inviable la procedencia del recuento parcial.

- No se acreditan los extremos de los supuestos por los cuales es posible un recuento en el ámbito jurisdiccional. Las supuestas irregularidades consideradas por la responsable, por sí mismas, no configuran irregularidades graves que pongan en duda la certeza de la votación recibida en la casilla, máxime que no existe algún otro indicio o elemento de convicción que pudiera llevar a una conclusión diferente, por lo que a ningún efecto

SUP-REC-1256/2017

jurídico eficaz lleva ordenar la apertura del paquete electoral respectivo.

- La sola existencia de elementos de prueba, consistentes en pruebas técnicas, así como las declaraciones presentadas por la entonces actora, son insuficientes para vencer el principio de conservación de los actos electorales válidamente celebrados, en la medida que lo único que generan es el indicio de que cometieron errores en el escrutinio y cómputo de los votos, que no es una irregularidad de la entidad suficiente para ordenar la apertura del paquete electoral.

Como se ve, el recurrente no expone argumentos de constitucionalidad o convencionalidad en sus agravios.

No es obstáculo a lo anterior, que el recurrente refiera en su demanda, de manera genérica, que la Sala Regional dejó de considerar las causas específicas de procedibilidad de recuentos totales y parciales, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo fundamento encuentra asidero en los artículos 41 y 166, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, omisión que transgrede los principios de legalidad, objetividad, certeza, determinancia y conservación de los actos válidamente celebrados, previstos en dichos preceptos constitucionales.

Lo anterior es así, en virtud de que, esas alegaciones no están dirigidas a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional responsable hubiera dejado de analizarlo, sino que el recurrente pretende generar de alguna forma la procedibilidad del recurso, para que esta Sala Superior analice cuestiones de mera legalidad, con lo cual no se actualiza la procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que, como se mencionó, las sentencias que emiten las Salas Regionales, por regla general, son definitivas e inatacables.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, el recurso de reconsideración SUP-REC-1225/2017.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, de la mencionada ley procesal electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REC-1256/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO